299
Sept. 19, 1917.

GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE SANIDAD
OFICINA DEL COMISIONADO

Es común en las tandas de café de Puerto Rico colorear este grano con Azul de Prusia. Existe la creencia de que el Azul de Prusia aunque sea un veneno su presencia en ínfimas cantidades no es peligrosa en los alimentos. Esta oficina desea informar que, la existencia de este colorante es ilegal bajo cualquier circunstancia.

Para conocimiento de los industriales que elaboran café en grano de Puerto Rico, con la adición de materias colorantes inofensivas, ya sean estas de origen vegetal, ya sean sintéticas pero certificadas de acuerdo con la ley, se advierte que la adición de las mismas no está prohibida, si los envases originales declaran este hecho claramente para conocimiento del comprador, pero el uso de materias colorantes venenosas o deletéreas a la salud está absolutamente prohibido, y en su consecuencia el empleo del Azul de Prusia no será permitido bajo concepto alguno.

El Departamento desea hacer constar además que si se colorea, cubre o tiñe el grano de café en forma tal que se enmascare o se oculte su inferioridad, aunque la materia colorante sea inofensiva o certificada, será esto considerado como adulteración, ilegal el procedimiento, y la mercancía estará sujeta a confiscación.

En consecuencia se promulga el siguiente reglamento:

Reglamento No. 4.

Reglamento para prohibir la venta, almacenaje o transporte de café en grano coloreado con azul de prusia.

Regla 1.-Se permitirá la adición de materias colorantes inofensivas, ya sean éstas de origen vegetal o sintéticas, siempre que sean certificadas de acuerdo con la ley, pero en todo caso los envases originales declararán para conocimiento del comprador el uso de dichas materias colorantes.

REGLA 2.—EL EMPLEO DE AZUL DE PRUSIA NO SERÁ PERMITIDO BAJO CONCEPTO ALGUNO.

REGLA 3.—EL CAFÉ EN GRANO NO PODRÁ COLOREARSE EN FORMA TAL QUE SE ENMASCARE U OCULTE SU INFERIORIDAD Y SI ESTO SE HICIERE SERÁ CONSIDERADO COMO UNA ADULTERACIÓN, QUEDANDO POR TAL MOTIVO SUJETA A DECOMISO Y CONFISCACIÓN TODA PARTIDA DE CAFÉ QUE SE HALLARE EN TALES CONDICIONES.

REGLA 4.—LAS VIOLACIONES A ESTE REGLAMENTO SERÁN CASTIGADAS DE ACUERDO CON LO QUE DISPONE LA SECCIÓN 4 DE LA LEY PARA PROHIBIR LA VENTA, ALMACENAJE Y TRANSPORTE DE ALIMENTOS Y DROGAS O MEDICINAS ADULTERADAS O FALSAMENTE ROTULADAS O QUE SEAN VENENOSOS O PERJUDICIALES A LA SALUD, Y PARA OTROS FINES, APROBADA EN 28 DE ABRIL DE 1931.

REGLA 5.—ESTE REGLAMENTO EMPEZARÁ A REGIR A LOS TREINTA (30) DÍAS DESPUÉS DE SU APROBACIÓN.

APROBADO HOY, 28 DE ABRIL DE 1934.

(Fdo.) E. GARRIDO MORALES, M.D., Dr. P.H.,
COMISIONADO DE SANIDAD

NOTA: ESTE REGLAMENTO SE INCORPORÓ AL REGLAMENTO DICTADO EN VIRTUD DE LA LEY NÚMERO 72 DE 1940.